



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N.11
C/ GOYA 14, CUARTA PLANTA
28001 MADRID

Teléfono: 914007163 **Fax:**
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MYM
Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA
N.I.G: 28079 29 3 2020 0001690

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000046 /2020

P. Origen: /
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO
DEMANDANTE: [REDACTED]
ABOGADO: [REDACTED]
PROCURADOR:
DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO
PROCURADOR:

SENTENCIA Nº 106/2021

En Madrid a veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. Don FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ GRAGERA, Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo Nº 11 con sede en Madrid, los presentes autos del PROCEDIMIENTO ORDINARIO 46/2020, seguido en este Juzgado contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno –CTBG- de 15/10/2020, con referencia R/406/2020, que desestima la reclamación interpuesta por [REDACTED] contra el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre información solicitada de sustancias activas de la estadística anual de productos fitosanitarios.

Comparece como recurrente [REDACTED], actuando en su nombre y representación el Letrado del ICAM [REDACTED] y, como recurrido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), actuando en su nombre y representación la Abogacía del Estado.

HECHOS

PRIMERO.- La parte demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acto referido ante el Decanato de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, desde donde fue turnado a este Juzgado Contencioso Administrativo Central.

[REDACTED]

[REDACTED]

SEGUNDO.- Tras ser recibidas las actuaciones en este Juzgado, previo examen de la jurisdicción y competencia, se admitieron a trámite, acordándose su sustanciación por las normas del Procedimiento ordinario, compareciendo la representación de la recurrente que solicitó anulación del acto impugnado y compareciendo la demandada, que se opuso a las pretensiones deducidas por la parte actora solicitando la desestimación del recurso.

Se fijó la cuantía del procedimiento en indeterminada.

TERCERO.- En la sustanciación de este juicio se han observado todos los términos y prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna mediante este recurso la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno –CTBG- de 15/10/2020, con referencia R/406/2020, que desestima la reclamación interpuesta por [REDACTED] contra el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre información solicitada de sustancias activas de la estadística anual de productos fitosanitarios.

Los hechos acaecidos son los siguientes, según los refiere el acto administrativo:

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 10 de junio de 2020, la siguiente información:

Se me haga llegar, en formato electrónico para facilitar su proceso, los datos desagregados de las sustancias activas de la estadística anual de productos fitosanitarios de los años 2011 a 2018 distribuidos por año.

Caso de que esta petición pudiera suponer una carga de trabajo extra, lo cual no concibo habida cuenta de que la información ya debe estar elaborada y enviada a Eurostat, alternativamente se me cite en un rango de fechas para posibilitar el acceso físico a sus archivos y obtener personalmente la información requerida.

No consta respuesta de la Administración.

2. Ante la falta de respuesta, mediante escrito de entrada el 22 de julio de 2020, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el artículo 242 de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

Presento la presente reclamación ante este Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno del Gobierno de España contra la resolución emitida por la Dirección General de Sanidad y Producción Agraria perteneciente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, acogiéndome al artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de Diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por desestimación por silencio administrativo al

haberse cumplido sobradamente el plazo de 1 mes tal y como especifica el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.

Según las disposiciones europeas, este Ministerio debe mandar a Eurostat todos los años los datos desagregados de las cantidades de sustancias activas de la estadística anual de consumo de productos fitosanitarios según lo establecido en el reglamento CE 1185/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de Noviembre de 2009 relativo a las estadísticas de plaguicidas, por lo que entiendo que dicha información, ya elaborada, obra en poder de esta subdirección dado que debe haberla mandado a Eurostat.

Esta parte entiende que esta Subdirección no puede acogerse, como así ha hecho en el pasado otras Direcciones Generales del mismo Ministerio, a denegar dicha información en base al secreto estadístico. Así pues, únicamente están amparados por el secreto estadístico los datos personales de los interesados, y en ningún caso, sustancias, cantidades en kilogramos, uso dentro de territorios, provincias, comunidades autónomas, etc.

Tengo que reseñar la resolución 705/2019 respecto a la reclamación interpuesta por mi persona sobre denegación de información solicitada, igualmente sobre sustancias activas y productos fitosanitarios a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, y en donde se hace una extensa y completa argumentación jurídica sobre la aplicación o no del artículo 14.1.h de la Ley 19/2013, e igualmente se afirma (sic): “Asimismo, a nuestro juicio y teniendo en cuenta su naturaleza, la información reclamada debe ser hecha pública, ya que afecta a los ciudadanos en general y a los agricultores en particular. A los primeros, porque estamos hablando de problemas del uso de pesticidas en la cadena alimentaria y a los segundos porque podrían estar utilizando un pesticida de poca o nula incidencia respecto a la finalidad que persigue, que es evitar plagas y otros elementos dañinos para los productos agroalimentarios. La información solicitada es, por lo tanto a nuestro juicio, de remarcado interés público.”

Por tanto, y en cualquier caso, en la interpretación del artículo 14 de la Ley 19/2013, se debe aplicar prioritariamente el apartado segundo del mismo, y esta Subdirección General no puede denegar la información solicitada.

Por todo ello SOLICITO se estime la presente reclamación y la denuncia que se desprende de parte de la misma.

Se actúe ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con objeto de que se me haga llegar la información solicitada y en el formato electrónico solicitado de cara a la eficiencia de su uso tal y como se dispone en el artículo 11 de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y lo contemplado en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre la reutilización de la información del sector público.

3. Con fecha 23 de julio de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas, contestando el 14 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

Independientemente de que no ha tenido entrada en el Portal de Transparencia ninguna solicitud de este solicitante con este contenido, -con lo que no habría lugar a ninguna reclamación si no ha habido solicitud inicial-, en caso de que sí la hubiera habido, habría

resultado inadmitida en base al apartado segundo de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (“LTAIBG”), ya que dicha solicitud de acceso afecta a contenidos enmarcados dentro de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Esta última Ley define la información ambiental, en su artículo 2.3, como toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:

(...)

De la amplitud del concepto de información ambiental contenido en la Ley 27/2006, y en las Directivas Europeas 2003/4/CE y 2003/35/CE, de las que dicha Ley trae causa, dan buena cuenta diversas Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en adelante TJCE) como la STJCE de 17 de junio de 1998 (asunto 321/96, Mecklenburg), cuando el Tribunal afirmó: «debe recordarse que en el concepto de ‘información sobre medio ambiente’ la letra a) del art. 2 de la Directiva engloba cualquier información relativa al estado de los distintos elementos del medio ambiente que allí se mencionan, así como las actividades o medidas que puedan afectar o proteger el estado de dichos elementos, ‘incluidas las medidas administrativas y los programas de gestión del medio ambiente’. Del tenor literal de esta disposición se deriva que el legislador comunitario pretendió dar a dicho concepto un sentido amplio que abarcara tanto los datos como las actividades referentes al estado de dichos elementos».

(...)

En el presente caso, ha de considerarse que es materia competencia de la legislación medioambiental la solicitud de información relativa a datos desagregados de las sustancias activas de la estadística anual de productos fitosanitarios de los años 2011 a 2018 distribuidos por año.

A este respecto, según lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG, se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información. Añade el apartado 3 que esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.

Es decir, la LTAIBG reconoce expresamente su carácter supletorio respecto de las materias amparadas por la regulación específica de aplicación al acceso a la información ambiental.

Conforme al Criterio Interpretativo del Consejo (CI 008/2015), de 12 de noviembre de 2015: I. el carácter de ley básica de la LTAIBG en esta materia tiene como consecuencia principal que las excepciones a su aplicación en materia de acceso a la información pública deben venir expresamente previstas y autorizadas por ella. II. Los apartados 2 y 3 de la disposición adicional primera de la LTAIBG contienen la única excepción prevista en la Ley para la aplicación de sus normas sobre ejercicio del derecho a la información. III. La disposición adicional primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la ley a la existencia de

una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información, también específico.

Por lo tanto, y atendiendo al objeto de la reclamación 100-03899, debe solicitarse que la reclamación formulada en el marco de la LTAIBG sea inadmitida y tramitada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 27/2006 antes indicada.

En último lugar, cabe mencionar que la SG de Análisis, Coordinación y Estadística, ha fechado entrada de 23 de julio de 2020 a la solicitud, y ya está preparando la información para contestar a la misma dentro de dicho marco legal de la Ley 27/2006. Tal información será remitida en cuanto esté disponible, incluyéndose la aplicación de las vías de recurso previstas en dicha norma, ya que dicha unidad está trabajando activamente sobre ellos, con el fin de evitar conflictos de confidencialidad y atender a lo dispuesto en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

(...)

4. En cuanto al fondo del asunto, se solicita información sobre las sustancias activas de la estadística anual de productos fitosanitarios de los años 2011 a 2018 distribuidos por año. El Ministerio deniega esta información por entender que se trata de contenidos incluidos en la legislación medioambiental, no considerando por lo tanto de aplicación la LTAIBG.

En este punto, debe acudirse a la página web del propio Ministerio⁶, en la que se aclara que los productos fitosanitarios son sustancias destinadas a prevenir, atraer, repeler o controlar cualquier plaga de origen animal o vegetal durante la producción, almacenamiento, transporte, distribución y elaboración de productos agrícolas y sus derivados. La producción agrícola se apoya, entre otros medios de producción, en los productos fitosanitarios los cuales tiene una gran importancia económica y medioambiental.

El marco jurídico dentro del ámbito comunitario para abordar la sostenibilidad de los productos fitosanitarios y así poder reducir los riesgos y los efectos del uso de éstos en la salud humana y el medio ambiente es a través de la Directiva de uso sostenible de los productos fitosanitarios. Dada la importancia económico-ambiental de los productos fitosanitarios, la Directiva de uso sostenible de los productos fitosanitarios establece la elaboración por parte de los Estados Miembros de Estadísticas sobre la Comercialización y Utilización de los plaguicidas con uso fitosanitario.

La “Estadística sobre Comercialización de Productos Fitosanitarios” permite conocer las cantidades de sustancias activas, por categoría de productos y clasificación química, contenidas en los productos fitosanitarios comercializados en nuestro país, destinados al uso agrícola. Su carácter es anual. Por otra parte, la “Estadística sobre el Utilización de Productos Fitosanitarios” permite conocer el uso de los productos fitosanitarios en ciertos cultivos que por su importancia económica y/o social sean destacados dentro del sector agrario español. Su carácter es quinquenal.

Por tanto, como sostiene la Administración, estamos ante información de contenido medioambiental, cuyo acceso se rige por su propia normativa específica (la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación

pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente) como se desprende del apartado segundo, de la Disposición Adicional Primera, de la LTAIBG, según el cual Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

En consecuencia, y teniendo también en consideración que ha quedado confirmado que la solicitud de información va a ser tramitada de acuerdo con la normativa de aplicación y que, por lo tanto, el interesado va a recibir una respuesta a su solicitud de información, que va a poder ser impugnada en aplicación de los recursos previstos en dicha normativa, entendemos que no cabe acoger los argumentos en los que se basa la reclamación presentada que, en consecuencia, ha de ser desestimada.

(...)

SEGUNDO. - Los argumentos del demandante para postular la estimación, son que se trata de una información disponible, pues el Ministerio debe mandar a Eurostat todos los años los datos desagregados de las cantidades de sustancias activas de la estadística anual de consumo de productos fitosanitarios según lo establecido en el reglamento CE 1185/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de Noviembre de 2009 relativo a las estadísticas de plaguicidas, por lo que entiende que dicha información está ya elaborada y obra en poder de la Administración.

También entiende que la Administración no puede acogerse al secreto estadístico para denegar la información pues, únicamente estarían amparados por el secreto estadístico los datos personales de los interesados y, en ningún caso, sustancias, cantidades en kilogramos, uso dentro de territorios, provincias, comunidades autónomas, etc.

También invoca la resolución 705/2019 sobre otra información solicitada por el ahora recurrente igualmente sobre sustancias activas y productos fitosanitarios a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, donde el CTBG estimó la reclamación y reconoció su derecho a obtener la misma información que ahora sin embargo se deniega.

Finalmente alega que, si se atendiera a las alegaciones del MAPA, se tendría como resultado una resolución que no sería impugnable ante el CTBG, lo que le impediría promover un recurso potestativo ante los órganos de transparencia, e iría en contra de las prescripciones de la Ley 27/2016 y Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Termina su demanda formulando así su pretensión:

(...) dicte sentencia por la que estimando íntegramente el presente recurso revoque la resolución recurrida, declarando en consecuencia el derecho de mi representado a obtener la información solicitada, requiriendo a la administración demandada para que en el plazo prudencial que se fije por ese Juzgado se ponga a disposición de mi mandante la información



requerida, condenando a la administración demandada a estar y pasar por tales declaraciones con los demás pronunciamientos inherentes a las mismas y con condena en costas a la administración demandada.

Por su parte, la defensa del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno rebate cada una de las alegaciones y pide la desestimación del recurso confirmando plenamente el acto impugnado, pues considera que la petición de información versa sobre una cuestión que tiene una regulación específica y un procedimiento particular para obtener la información.

TERCERO. – En primer lugar, conviene recapitular el marco doctrinal en que desarrollaremos nuestro enjuiciamiento, bien establecido en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo Sección Tercera, dictada el 3/10/2017 en recurso de casación 75/2017, de la que pueden destacarse las claves que a continuación exponemos.

La Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) reconoce el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que "*Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley*" (artículo 12). Además en la Exposición de Motivos de la Ley se configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud y que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1.

En atención a esos criterios, los límites al derecho de acceso a la información del artículo 14 LTAIBG han de ser objeto de un tratamiento restrictivo, en los términos señalados por el Tribunal Supremo en la citada sentencia:

"Cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el

apartado 1.c/ de dicho artículo (que se refiere a solicitudes “relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.” (...) “Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1”. (...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. (...)

Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley”.

Por otro lado, debemos aludir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la LTAIBG: *“La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.”*

CUARTO. – La LTAIBG reconoce en su Disposición Adicional Primera, puntos 2 y 3, lo siguiente:

2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización

Esta Disposición Adicional no puede ser objeto de interpretación extensiva, sino que la normativa específica que excluya la aplicación de la LTAIBG en un determinado ámbito debe expresarlo con absoluta claridad, según la doctrina de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 21/03/2019 dictada en recurso de apelación 78/2019:

“La disposición adicional primera se refiere a “regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública” y establece que “se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

A nuestro juicio, para que pueda aplicarse lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, la regulación específica debe señalar con claridad que la información sobre la materia que regula solo podrá obtenerse en la manera que en ella se especifica. (...)”

La norma que se cita como aplicable en este caso, sería la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que consagra en su artículo 3.1.a) el siguiente derecho de acceso a la información:

a) A acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede.

Dicha norma regula en el Título II el *Derecho de acceso a la información ambiental*, contemplando entre sus apartados, las “*Obligaciones de las autoridades públicas en materia de información ambiental*” (capítulo I), la “*Difusión por las autoridades públicas de la información ambiental*” (capítulo II) y, finalmente, el “*Acceso a la información ambiental previa solicitud*” y sus excepciones (capítulos III y IV, respectivamente).

De lo expuesto se constata que, en materia de información ambiental existe un régimen especial de acceso, por lo que se cumpliría con el requisito exigido por la Sala al haberse hecho constar de manera expresa que el derecho de acceso a la información ambiental ha de efectuarse en atención a lo que dicha Ley 27/2006 prescribe.

Debemos ahora examinar si la materia puede o no incluirse en el ámbito examinado, teniendo presente que solicitó información sobre las *sustancias activas de la estadística anual de productos fitosanitarios de los años 2011 a 2018 distribuidos por año*. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación expuso en las alegaciones ante el CTBG que, en función del contenido de la información solicitada, no sería aplicable la LTAIBG sino la Ley especial 27/2006, a través de la cual debería haber articulado su petición.

Alega la Abogacía del Estado que, según la página web del Ministerio del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los productos fitosanitarios son *sustancias destinadas a prevenir, atraer, repeler o controlar cualquier plaga de origen animal o vegetal durante la producción, almacenamiento, transporte, distribución y elaboración de productos agrícolas y sus derivados*, resaltando la gran importancia económica y medioambiental que los mismos revisten al ser un apoyo fundamental para la producción agrícola.

La normativa nacional sobre productos fitosanitarios se recoge esencialmente en el Real Decreto 971/2014, de 21 de noviembre, por el que se regula el procedimiento de evaluación de productos fitosanitarios; el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios y el Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.

En particular, en el preámbulo del citado Real Decreto 971/2014 se recoge cómo la utilización de los productos fitosanitarios forma parte inseparable de la propia concepción y protección del medio ambiente en la actualidad, al constatar lo siguiente:

La producción vegetal ocupa un lugar muy importante en la Unión Europea. La utilización de productos fitosanitarios es una de las formas más importantes de proteger los vegetales y los productos vegetales contra organismos nocivos, incluidas las malas hierbas, y de mejorar la producción agrícola. No obstante, los productos fitosanitarios pueden también tener efectos desfavorables en la producción vegetal. Su utilización puede entrañar riesgos y peligros para los seres humanos, los animales y el medio ambiente, en particular si se comercializan sin haber sido ensayados y autorizados oficialmente y si se emplean de manera incorrecta.

De lo expuesto se deduce que el empleo de productos fitosanitarios está directamente relacionado con la producción agrícola y que el manejo en toda la cadena de aprobación, comercialización y uso de tales productos se halla estrechamente vinculado con el medio ambiente.

Así también resulta de la legislación de la Unión Europea, de la que trae causa la normativa nacional, especialmente el Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo, pone de manifiesto en su considerando (8) que:

El objetivo del presente Reglamento es garantizar un alto grado de protección de la salud humana y animal y del medio ambiente, a la vez que salvaguardar la competitividad de la agricultura comunitaria. Debe prestarse especial atención a la protección de grupos vulnerables de población como, por ejemplo, las mujeres embarazadas, los lactantes y los niños. Debe aplicarse el principio de cautela y el presente Reglamento ha de garantizar que la industria demuestra que las sustancias o productos producidos o comercializados no tienen efectos nocivos en la salud humana o animal ni efectos inaceptables en el medio ambiente.

Ya se expresa en el propio acto impugnado que, aparte de la claridad con la que se expresan las normas citadas, la STJCE de 17 de junio de 1998 (asunto 321/96, Mecklenburg) declara que, debe otorgarse al concepto “información ambiental”, el amplio sentido recogido en la normativa comunitaria en materia de acceso a la información ambiental, de la que es reflejo la Ley 27/2006.

Por las razones apuntadas, debemos concluir que la información solicitada está plenamente amparada en el ámbito de aplicación de la Ley 27/2006, y debió ser articulada por los mecanismos contemplados en la misma. También se comprueba que en el propio acto

impugnado se hacen eco de que el MAPA ya está tramitando la solicitud en ese marco: *la solicitud de información va a ser tramitada de acuerdo con la normativa de aplicación y que, por lo tanto, el interesado va a recibir una respuesta a su solicitud de información, que va a poder ser impugnada en aplicación de los recursos previstos en dicha normativa.*

QUINTO.- Otra alegación que debemos resolver son las objeciones sobre la impugnabilidad de la respuesta que reciba el solicitante del Ministerio, pues alega que la misma no sería impugnable ante el CTBG, lo que le impediría promover un recurso potestativo ante los órganos de transparencia, e iría en contra de las prescripciones de la Ley 27/2016 y Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sin embargo, la Ley 27/2006 prevé un régimen especial de acceso a la información ambiental, y, dentro del mismo, un sistema particular sobre impugnaciones, que contempla que, contra la resolución que se adopte en el marco de dicho procedimiento, los solicitantes tienen a su disposición los recursos que la Ley 27/2006 regula en su artículo 20:

El público que considere que un acto o, en su caso, una omisión imputable a una autoridad pública ha vulnerado los derechos que le reconoce esta Ley en materia de información y participación pública podrá interponer los recursos administrativos regulados en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa aplicable y, en su caso, el recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En definitiva, la propia Ley 27/2006 se remite directamente al régimen que, en materia de impugnaciones y recursos, resulta aplicable, que es el recogido en la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, previéndose un recurso de reposición, cuando la resolución que se dicte haya puesto fin la vía administrativa, o un recurso de alzada en caso contrario, con la ulterior y eventual impugnación en vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

De ello resulta que no puede constarse ninguna vulneración de los derechos del recurrente, ya que se le aplica el régimen ordinario de impugnaciones que se supone que garantiza adecuadamente los derechos del administrado.

Por último, debemos responder a la alegación sobre el precedente invocado sobre que el CTBG dictó, en el expediente nº100-002983, una resolución por la que se pronunciaba sobre el acceso solicitado, sin entender que era aplicable el régimen especial de acceso previsto en la Ley 27/2006 como aquí acontece.

Como se deduce de las alegaciones de las partes y del contenido de la propia resolución, el CTBG resolvió a la vista de los motivos y alegaciones ofrecidas por las partes, como deben hacer ordinariamente los órganos resolutores de recursos y reclamaciones, y en este caso la controversia no se planteó sobre la legislación aplicable, que no se discutió por ninguna de las partes sino que las alegaciones del MAPA se centraron en argüir que parte de la información solicitada se encontraba publicada en su página web y que, respecto otra parte de la misma no se disponía de datos desagregados y, finalmente, que la restante no podía ser entregada por concurrir el límite previsto en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia.

Dado que ningún compareciente cuestionó la aplicación de la LTAIBG, tampoco el CTBG se pronunció sobre el particular, a diferencia de lo que sucede ahora, donde tal cuestión ha sido el centro de la controversia. En definitiva, el supuesto precedente de la resolución anterior del CTBG no puede considerarse como tal dado que las resoluciones se han pronunciado sobre temas distintos.

Por las razones apuntadas, la resolución del CTBG desestimando la reclamación formulada por vía de LTBG, la consideramos plenamente conforme a Derecho.

En consecuencia, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede la condena en costas a la parte vencida con el límite de 1000 euros.

En atención a lo expuesto,

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo promovido contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno –CTBG- de 15/10/2020, con referencia R/406/2020, que desestima la reclamación interpuesta por [REDACTED] contra el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre información solicitada de sustancias activas de la estadística anual de productos fitosanitarios, confirmando el acto impugnado por ser conforme a Derecho. Se condena en costas a la parte vencida con la limitación expresada en el último Fundamento Jurídico.

MODO DE IMPUGNACION

Notifíquese esta sentencia a las partes, indicándoles que contra la misma cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de quince días ante este Juzgado, siendo resuelto en su caso, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.



Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso deberá constituirse un depósito de 50 euros mediante ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano Judicial abierta en Banco de Santander, nº de cuenta [REDACTED] bajo apercibimiento de inadmisión.

Si se hace mediante transferencia bancaria, desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta a BANCO SANTANDER, el nº de cuenta donde se efectuará será: [REDACTED], y en el campo concepto y observaciones se deberá consignar los 16 dígitos correspondientes a la cuenta-expediente receptora de la cantidad: [REDACTED]

Siendo preceptivo acompañar al escrito de interposición del recurso copia del resguardo acreditativo del ingreso, y debiendo constar en el mismo los siguientes datos: en el campo "concepto": RECURSO COD. [REDACTED] CONTENCIOSO APELACIÓN RESOLUCIÓN DE FECHA 23/07/2021.

Añade el apartado 8 que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.